



Arauca, Arauca, 22 de febrero de 2023

Asunto : **Auto requiere**
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00266 00
Demandante : Jhon Fredy Soler Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Realizado el traslado de la solicitud de medida cautelar, se presentó pronunciamiento sobre la misma por parte del Ejército Nacional. A esta actuación se anexó poder conferido a WILSON EDUARDO RAMÍREZ JIMÉNEZ, para que actuara como apoderado de esa entidad¹.

ii. De la revisión del poder aportado por la entidad demandada, se encuentra necesario precisar lo siguiente:

2.1. El artículo 74 del CGP, establece que el poder especial para efectos judiciales, debe contar con presentación personal del poderdante; y que igualmente puede conferirse por «*mensaje de datos con firma digital*».

2.2. El legislador, con la creación de la ley 527 de 1999, tuvo como intención regular el acceso y uso de los mensajes de datos. En esta norma (artículo 2 literal a), se define el «mensaje de datos»:

«La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»

Siguiendo la misma línea conceptual, el entonces vigente Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, y cuya norma fue reproducida de manera idéntica, autoriza conferir los poderes especiales, mediante «mensaje de datos». En el artículo 5 se establece:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).»

Según lo anterior, de conformidad con el CGP, se pueden otorgar poderes especiales de manera digital, siempre y cuando la firma contentiva en él sea certificada en los términos de la Ley 527 de 1999, es decir, la llamada firma digital, compuesta por números y caracteres que permitan verificar su autenticidad. Contrario a ello, el poder inicialmente reglamentado por el Decreto 806 de 2020, y actualmente regulado por la Ley 2213 de 2022, es diferente a los demás, ya que no requiere autenticación física ni digital, sino que este se genere y se acepte a través de **mensajes de datos**. Bajo unificación de conceptos, tanto el poder especial del artículo 74 CGP -tradicional- como el poder especial del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 -electrónico, son jurídicamente admisibles, solo que para su validez se deben agotar los requisitos previstos en la norma en que se sustentan.

¹ Pág. 6, índice 09, expediente digital

2.3. Al observar el poder allegado por WILSON EDUARDO RAMÍREZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderado del Ejército Nacional, este no cuenta con presentación personal por la poderdante, a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional; y tampoco con firma certificada, ni fue conferido por mensaje de datos. Adicionalmente, no fueron aportados los documentos que acreditan la calidad en la que actúa la poderdante (art. 159 CPACA).

iii. De conformidad con lo expuesto, previo a continuar con el trámite correspondiente dentro del presente expediente, se requerirá a la mencionada entidad, a fin que en un término no mayor a 05 días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias aquí anotadas. Lo anterior, so pena de entender su desistimiento tácito de la contestación frente a la solicitud de medida cautelar, y de la contestación de la demanda, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin que en un término no mayor a **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias relacionadas con el otorgamiento del poder. Lo anterior, so pena de entender su desistimiento tácito de la contestación frente a la solicitud de medida cautelar, y de la contestación de la demanda, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe6ed56175526224e222c1515813893bc26185210927df173875ea777272b0b**

Documento generado en 22/02/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>